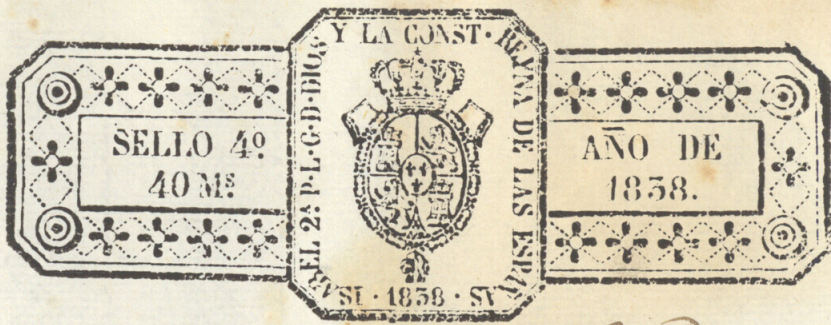


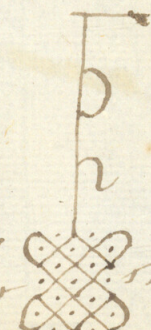
In Dei Nomine: Amen. Sea a todos manifiesto: Que nosotros  
 Jose Ribas y Maria Perita elasi conyuges de nuestro buen grado,  
 cierta ciencia, y certificados de todo nuestro derecho, vendemos, cedemos,  
 y trasparamos a y en favor de Juaguin Adillon todos Vecinos del presente  
 Lugar de Jusu para si y sus habientes dicho, y para quien querria  
 y respondiera a saber es un pedazo de tierra comuna de una junta  
 poco mas o menos que se halla ya mojorada sito en terminos de este  
 Lugar Partida de las Metas que confronta con via publica, tierras  
 de nosotros los vendedores y comprador con sus entradas y salidas, y  
 con un poses que hay en dicho terreno que debiera conservar el com-  
 prador del que podremos nosotros los vendedores y sucesores tomar que  
 para nuestro uso y acabar las aballerias, cuya obligacion accep-  
 to el comprador Juaguin Adillon que se halla presente, y todo fran-  
 co de todo tributo, unso, cargo, vinado obligacion y mala voz por  
 precio es a saber se diez y ocho duros plata que del comprador en  
 nuestro poder se guardan haber recibidos, renunciando la excepcion  
 de fraude y engaño, la de la non numerata penunia y penas de  
 este caso. Y con esto cedemos y trasparamos en favor de dicho compra-  
 dor y de los suyos todos los derechos, procesos, instancias, y acciones que en  
 lo referido que vendemos, tenemos y nos pueden tocar y pertenecer  
 en cualquier manera para que haga y disponga de ella a su voluntad  
 como de bienes y cosa suya propia con justo titulo adquisitivo. Y reco-  
 nocemos y confesamos tener y poseer lo referido que vendemos na-  
 mine precario et se constituto por dicho comprador y los suyos habi-  
 ta que este quede en su pacifica posesion la que pueda ocupar por  
 si y sin necesidad de autoridad ni decreto de juez alguno. Y no obli-  
 gamos a eviccion plenaria de cualesquiera pletos y mala voz que  
 en lo referido que vendemos fuere puesta movida o intentada por  
 cualesquiera persona o personas, cuerpos, Regios, capitulos, y Uni-  
 versidades de cualquier estado grado y condicion sean, en cuyo  
 caso intimada o no intimada prometemos y nos obligamos a  
 ampararnos de dicha mala voz y pletos, y llevarlos a dejar que el  
 comprador los lleve y prongia por si, lo que quise a su eleccion, y

a nuestras expensas hasta el fin y sentencia definitiva ganada en Jugado; y si acaeciera por ser uno pleito y de consiguiente aquello que vendemos o parte de ello, prometemos satisfacer y pagar todos los perjuicios y menas cabos que por dicha mala ley y pleito en cualquier manera se le hubieren ocasionado con las costas y danos subsiguientes. Y al cumplimiento de todo lo referido obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes, muebles, y sitios donde quisiere habernos y por haber los cuales queremos aqui haber por nombres, expresados, especificados, y comprobados respectivamente segun fuere de Aragón y como mas convenga y que esta obligacion sea especial y contra los efectos de tal para lo cual reconocemos y confesamos tener y poseer dichos bienes y el otro de ellos nomine precario et de constituto de tal manera que la posesion civil y natural nuestra y de los nuestros sea habida por dicho comprador y los suyos y que con ella la presente sin otra prueba puedan ser y sean aprehendidos, sequestrados, ejecutados e inventariados y amparados respectivamente, obteniendo sentencia o sentencias en favor en cualesquiera artículos y procesos y en el otro de ellos que se intentaren o se hubieren iniciado siguientes las apelaciones y en virtud de las tales sentencia o sentencias poseer y usufructuar dichos bienes y el otro de ellos hasta hacerse pago de todo lo que por razon de lo referido se les oviere y de las costas y danos subsiguientes. Y renunciamos nuestros propios Jueces y nos jurisdicciones a toda otra jurisdiccion Real y en especial a la de la Audiencia territorial de Aragón y a otras justicias y Jueces de su Magestad que de nuestras causas y negocios respectivamente pudiesen y ovesen conocer consentiendo la variacion de juicio sin otro cargo de cual quisiere excepciones fueros leyes y disposiciones de Dios comun q. a lo referido se opongian. Hecho fue lo sobre dicho en el lugar de Juncos a los diez y ocho dias del mes de Mayo del año contado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil ochocientos treinta y ocho, siendo presentes por testigos Tomas Julián de Juncos y Juan de Alins: queda continuada y firmada esta en su nota original y advertido el interesado de una forma de rorion en el oficio de hipotecas de la Caceria del Partido dentro de treinta dias contados desde el de su otorgamiento, a cuyo requir



esto debe preceder el pago del dno impuesto por el  
orden de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien  
tos veinte y nueve, sin el que no tendrá valor ni efecto

Yo y feo


 Sr. D. Don Juan Tallas y Faria Infanzon. En  
 Real cédula y se fija residencia en la bi  
 lla de Benavente por Antaidad Real Publica de 1850  
 que a todo lo referido junto con lo que se ha  
 citado me acuerdo fui, e traje con mi primera  
 el dia de mi otorgamiento en este pleito al celo mas  
 to mayor concurriendo, signe, testifique, et  
 Cerré

D. no de esta y Rey. 18 de Mayo

Pago un n.º 26 m. por el 1/2 por 100 por la R. da. Publica. Benavente  
 que me supuso

P. A. y C. B. I. C.  
 Manuel Tallas y Faria

Comendador en el of. de Hipotec. de esta villa de mi cargo  
 al donse del pto veinte y seis. Benavente veinte y quatro

de Março de mil Oitocentos e Trinta e Oito.

Manuel Páliz

Correio

